Expediente: PAOT-2023-4117-SPA-2969

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16757 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2023 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-4117-SPA-2969 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el pasado 1 de julio del presente año, personal adscrito a la alcaldía Coyoacán realizó desmoche a 4 individuos arbóreos (cedros) de una altura aproximada de 10 metros, y diámetros de 100 cm a 50 cm, dejando los tocones y el material procedente del desmoche (…)* [hechos localizados frente al inmueble ubicado en calle Privada Carlota Armero número 169, colonia Culhuacán CTM Sección VI, alcaldía Coyoacán] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de cuatro individuos arbóreos localizados frente al inmueble ubicado en calle Privada Carlota Armero número 169, colonia Culhuacán CTM Sección VI, alcaldía Coyoacán.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

Expediente: PAOT-2023-4117-SPA-2969

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16757 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, para la actual Ciudad de México, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado. Aunado a lo anterior, dicha norma prevé que durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Unidad Administrativa solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara a esta Entidad si contaba con antecedentes relacionados con el derribo de los sujetos forestales motivo de denuncia.

Por lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva informó que mediante el oficio ALC/DGGAJ/DPC/JUDCCySUC/161/2023, la J.U.D. de Captación Ciudadana y Servicios Urbanos Culhuacanes, solicitó la dictaminación de los árboles ubicados en la calle Carlota Armero s/n entre Manuela Sáenz y Mariquita Sánchez (Parque Mártires de Chicago, Colonia CTM VI); en seguimiento de lo anterior, personal dictaminador adscrito a esa demarcación territorial acudió al domicilio antes citado con la finalidad de supervisar el estado fitosanitario de los individuos arbóreos de acuerdo a los lineamientos y especificaciones marcados en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, concluyendo que de 10 sujetos forestales 6 no necesitan tratamiento y 4 requirieron ser derribados, lo anterior toda vez que se determinó el riesgo que representan los sujetos arbóreos para las personas y sus bienes, no obstante lo anterior, señaló que aún no se ha realizado la restitución correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera importante que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informe los trabajos de restitución correspondientes cuando estos sean finalizados; lo anterior, con fundamento en las artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones III, 25 fracción I y 25 Bis

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción II de su Reglamento.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, llevar a cabo la restitución correspondiente, así como hacer de conocimiento a esta Entidad cuando dichos trabajos sean concluidos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al derribo de los cuatro individuos arbóreos motivo de denuncia, esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara a esta Entidad si contaba con antecedentes relacionados con los hechos denunciados.

- Dicha Dirección Ejecutiva informó que la J.U.D. de Captación Ciudadana y Servicios Urbanos Culhuacanes, solicitó la dictaminación de los árboles ubicados en la calle Carlota Armero s/n entre Manuela Sáenz y Mariquita Sánchez (Parque Mártires de Chicago, Colonia CTM VI); por lo que personal dictaminador adscrito a esa demarcación territorial determinó que de 10 sujetos forestales evaluados, 6 no necesitan tratamiento y 4 requirieron ser derribados, lo anterior toda vez que se determinó el riesgo que representan los sujetos arbóreos para las personas y sus bienes; no obstante lo anterior, señaló que aún no se ha realizado la restitución correspondiente.

- Esta Entidad considera importante que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informe los trabajos de restitución correspondientes cuando estos sean finalizados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, haga

del conocimiento a esta Entidad sobre los trabajos de restitución correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable, cuando estos hayan finalizado. ----------

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el resolutivo primero de la presente Resolución.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT